

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA

### EL SUBDIRECTOR DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa radicada N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

### ANTECEDENTES

Que por medio de oficio con Radicado CS-131-1248 del 04 de febrero de 2019, se otorgó permiso para el aprovechamiento de un árbol denominado LA CEIBA (Ceiba Pentrandra), a la sociedad EFREMAR S.A.S, identificada con NIT N° 900.618.403-3, a través de su representante legal el señor EFREN DE JESÚS GIRALDO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.693.231, por un término de un mes, contados a partir del recibo del oficio.

Que en ejercicio de la competencia de control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, el día 06 de noviembre de 2020, se realiza visita por parte del personal técnico de CORNARE, al parqueadero La Ceiba, ubicado en las coordenadas X: -75°22'15.808", Y: 6°9'16.818", Z: 2107 msnm, del municipio de Rionegro – Antioquia, donde, se impone una medida preventiva en caso de flagrancia mediante Acta con Radicado N° 131-1141 del 06 de noviembre de 2020, al parqueadero LA CEIBA, a través del quien ejercía el encargo del mismo, el señor NELSON BARRETO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.282.549.

Que seguidamente se genera el informe técnico N° 131-2407 del 10 de noviembre de 2020, en el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

"... Observaciones:

El día de la visita, producto de la denuncia se pudo determinar que efectivamente se realizó una poda a la Ceiba (Ceiba Speciosa), SIN AUTORIZACIÓN, de los rebrotes ya que en el sitio (Parqueadero La Ceiba), se encontraron algunas de las ramas (rebrote nuevos), sobre el piso, en el área circundante al árbol que se encontraban en algunas de las ramificaciones del árbol. Las características morfológicas citada en la literatura, son coincidentes con las de la Ceiba (Ceiba Speciosa), a la cual se le realizó esta intervención, sin ningún tipo de autorización, dado que, el árbol fue declarado como patrimonio cultural por el municipio de Rionegro a través del Decreto 032 del 24 enero de 2014. Por lo que cualquier intervención al mismo no es viable, hasta que este sea desafectado.

Residuos de las ramas (rebrote nuevos), que se cortaron sin la respectiva autorización.

En el lugar cercano (Perímetro donde se ubica el árbol) a la Ceiba (Ceiba Speciosa), no se encontró ningún individuo forestal de la misma especie en estado juvenil, se evidenciaron especies forestales de porte arbustivo y arvenses no coincidentes, con la morfología de las hojas de la Ceiba (Ceiba Speciosa).

El área circundante al Ceiba fue cerrada, estableciendo un cerramiento con la finalidad de evitar algún daño, como medida de precaución, a los vehículos y personas, que hacen uso del parqueadero La Ceiba. Ya que algunas de las ramas laterales de la Ceiba (Ceiba Speciosa), se han caído, producto de la agresiva intervención que se le realizó en años anteriores (Anillado al fuste y corte de sus raíces)

Algunas de las ramas laterales de la Ceiba (Ceiba Speciosa), presentan un aparente estado de encontrarse secas, por lo que sería posible un desprendimiento de las mismas, por lo que es pertinente que se continúe con el cerramiento perimetral del árbol, hasta que se determine con los respectivos soportes, que es pertinente una poda de ramas y un aprovechamiento forestal. Se aclara que el aprovechamiento forestal se podría realizar una vez se determine que no es viable, el sostenimiento del árbol producto del anillado y corte de sus raíces, este concepto deberá tener todos los soportes técnicos y científicos que den cuenta de que la Ceiba (Ceiba Speciosa), no es factible su sostenimiento en el tiempo, por falta de vitalidad, producto de las intervenciones que se han realizado a la misma, sin ninguna autorización.

#### CONCLUSIONES:

Se encontraron algunas de las ramas (rebrote nuevos), sobre el piso, en el área circundante al árbol que se encontraban en algunas de las ramificaciones del árbol. Las características morfológicas citadas en la literatura, son coincidentes con las de la Ceiba (Ceiba Speciosa), a la cual se le realizó esta intervención, sin ningún tipo de autorización, tal situación fue denunciada por la comunidad a través de las redes sociales tal como se indicó en las observaciones del presente informe técnico.

El árbol fue declarado como patrimonio cultural por el municipio de Rionegro a través del Decreto 032 del 24 enero de 2014. Por lo que cualquier intervención al mismo no es viable, hasta que este sea desafectado.

No se encontró ningún individuo forestal de la misma especie en estado juvenil, se evidenciaron especies forestales de porte arbustivo y arvenses no coincidentes, con la morfología de las hojas de la Ceiba (Ceiba Speciosa), con el cual se pudiese determinar que las hojas encontradas en piso y en el área circundante al árbol (Ceiba Speciosa), correspondían a otro individuo forestal de la misma moforespecie.

Se evidenció un cerramiento perimetral con la finalidad de evitar algún daño, como medida de precaución, a los vehículos, que hacen uso del parqueadero La Ceiba. Ya que algunas de las ramas laterales de la Ceiba (Ceiba Speciosa), se han caído, y existe una alta probabilidad de que continúe el desprendimiento de algunas de estas ramas en específico las que se encuentran en la periferia del fuste. Producto de la agresiva intervención que se le realizó en años anteriores (Anillado al fuste y corte de sus raíces).

No se podrá realizar ningún tipo de intervención a la Ceiba (Ceiba Speciosa), Hasta que se determine con los respectivos soportes técnicos y científicos, la poda de ramas y un aprovechamiento forestal, es factible. Con base a este tipo de evidencias se deberá determinar que no es factible su sostenimiento en el tiempo, por falta de vitalidad, producto de la agresiva intervención que se le realizó en años anteriores (Anillado al fuste y corte de sus raíces) que se han realizado a la misma (Ceiba Speciosa), sin ninguna autorización. Es de aclarar, que se podrá realizar una poda selectiva de ramas, previa evidencia de que éstas carecen de tejidos vivos que transporten nutrientes (evidencias de que se encuentran muertas)".

En el mismo informe se recomienda que:

"Suspender cualquier tipo de intervención, a la Ceiba (Ceiba Speciosa), ubicada en el parqueadero La Ceiba, hasta que este sea desafectado como patrimonio cultural por el municipio de Rionegro a través del Decreto 032 del 24 enero de 2014 y se adelante el respectivo trámite ante la Autoridad Ambiental, una vez se determine con los soportes técnicos y científicos, que determinen que no es factible su sostenimiento en el tiempo, por falta de vitalidad, producto de la agresiva intervención que se le realizó en años anteriores (Anillado al fuste y corte de sus raíces) sin ninguna autorización.

Aclarar, que se podrá realizar una poda selectiva de ramas, previa evidencia de que éstas carecen de tejidos vivos que transporten nutrientes (evidencias de que se encuentran muertas). Soportado con las respectivas evidencias técnicas y científicas.

Continuar con el cerramiento perimetral de la Ceiba (Ceiba Speciosa), con la finalidad de evitar algún daño y como medida de precaución, a los vehículos y personas que hacen uso del parqueadero La Ceiba. Ya que algunas de las ramas laterales de la Ceiba (Ceiba Speciosa), podrían desprenderse, Producto de la agresiva intervención que se le realizó en años anteriores (Anillado al fuste y corte de sus raíces). Lo anterior hasta que se dé cumplimiento estricto a la primera recomendación del presente informe técnico".

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.9.3 “... tala de emergencia: cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles...”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico N° 131-2407 del 10 de noviembre de 2020, se procederá a legalizar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta en caso de flagrancia con Radicado N° 131-1141 del 06 de noviembre de 2020, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida

*se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a legalizar la medida preventiva en caso de flagrancia, impuesta mediante Acta N° 131-1141 del 06 de noviembre de 2020, por la intervención (Tala-Poda), de la especie Ceiba, sin autorización que se encuentra dentro del parqueadero denominado LA CEIBA, ubicado en el predio con coordenadas X: -75°22'15.808", Y: 6°9'16,818", Z: 2107 msnm, identificado con FMI: 020-57771, del municipio de Rionegro – Antioquia, medida que se impone a la SOCIEDAD EFREMAR S.A.S, identificada con NIT N° 900.618.403-3, a través de su representante legal el señor EFREN DE JESÚS GIRALDO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.693.231 y/o quien haga sus veces, como propietaria del predio de conformidad con el VUR, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

### PRUEBAS

- Acta de imposición de medida preventiva N° 131-1141 del 06 de noviembre de 2020.
- Informe Técnico N° 131-2407 del 10 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA, EN CASO DE FLAGRANCIA,** impuesta bajo el radicado N° 131-1141 del 06 de noviembre de 2020, por la intervención (Tala-Poda), de la especie Ceiba, que se encuentra dentro del parqueadero denominado LA CEIBA, ubicado en el predio con coordenadas X: 75°22'15.808", Y: 6°9'16,818", Z: 2107 msnm, identificado con FMI: 020-57771, , del municipio de Rionegro – Antioquia, medida que se impone a la SOCIEDAD EFREMAR S.A.S, identificada con NIT N° 900.618.403, a través de su representante legal el señor EFREN DE JESÚS GIRALDO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.693.231 y/o quien haga sus veces.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** a la SOCIEDAD EFREMAR S.A.S, a través de su representante legal el señor EFREN DE JESÚS GIRALDO GÓMEZ, y/o quien haga sus veces, para que realice las siguientes actividades:

1. Continuar con el cerramiento perimetral de la Ceiba (Ceiba Speciosa), con la finalidad de evitar algún daño y como medida de precaución, a los vehículos y personas que hacen uso del parqueadero La Ceiba ya que algunas de las ramas laterales de la Ceiba (Ceiba Speciosa), podrían desprenderse, Producto de la agresiva intervención que se le realizó en años anteriores (Anillado al fuste y corte de sus raíces). Lo anterior hasta que se dé cumplimiento estricto a la primera recomendación del presente informe técnico.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de control y seguimiento realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo a SOCIEDAD EFREMAR S.A.S, a través de su representante legal el señor EFREN DE JESÚS GIRALDO GÓMEZ, y/o quien haga sus veces al momento de recibir la presente comunicación.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector/Servicio al Cliente

**Expediente: 056150328912**

Fecha: 10/11/2020

Proyectó: CHoyos

Revisó: JMarín, Aprobó: FGiraldo

Técnico: Cesar Castaño

Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:  
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05